JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se libro mandamiento el día 26 de abril de 1996. Se notificó a los demandados el 24 de febrero de 1997.el 19 de marzo de 1997 se dicto sentencia decretando avaluó y remate de los bienes, liquidación de costas y crédito. La última actuación de la parte demandante fue el 23 de febrero de 2004 donde sustituye el poder.
No hay lugar a levantar medidas cautelares porque la parte interesada las pidió, se decretaron, pero no hicieron las gestiones para hacerlas efectivas.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	DELTA BOLIVAR COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ANTONIO RESTREPO COBO Y ELIZABETH GUERRERO MARULANDA.
RADICADO:	760013103001-1996-13526-00

Auto Interlocutorio No.690

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de dos (2) años, y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya*

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

terminación se decreta; g) (…) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque se decretaron, pero la parte interesada no las hizo efectivas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **05 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado No.**187** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario